



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

Ibagué, junio veinticuatro de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220160002500
Solicitante: Ángel Antonio Rozo
Predio: "Lote", que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por ÁNGEL ANTONIO ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.134 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Lote", con un área de 77 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado "Lote", con un área de 77 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
33	1022727,15773	892385,20150	4°48'3.724"N	75°2'51.227"W
35	1022735,47981	892377,97769	4°48'3.995"N	75°2'51.462"W
36	1022740,10121	892383,30171	4°48'4.145"N	75°2'51.29"W
37	1022731,77913	892390,52552	4°48'3.875"N	75°2'51.055"W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el N° 35, En línea recta sentido noreste hasta llegar al punto N°36, colindando con predio del señor JORGE MILLAN con una distancia de 7.05 metro.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 36, En línea recta sentido sureste hasta llegar al punto N° 37, colindando con predio de la señora ANA MURCIA con una distancia de 11.02 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 37, En línea recta sentido suroeste hasta llegar al punto de inicio N°33, colindando con VIA SANTA TERESA - LIBANO con una distancia 7.05 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 33, En línea recta sentido noroeste hasta llegar al punto de inicio N° 35, punto donde se cierra el polígono, colindando con predio de la señora ENCARNACION LOZANO con una distancia 11.02 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, respecto a la posesión ejercida por el solicitante, informó: "que una vez su señora madre María Edelmira Rodríguez le donó el predio empezó a ejercerla con ánimo de señor y dueño, por lo que, construyó con sus propios recursos una mejoras consistentes en una vivienda en material de dos pisos, techo de zinc y gestionó lo pertinente para que el inmueble gozara de servicios públicos, cuyo pago estaba a su cargo.

2.2.- Afirmó el actor, que el señor Efrén Coca santana, consiente de la posesión que él ejercía sobre el bien, confirió poder al Sr. Henry Berjan Rodríguez, para adelantar la formalización a través del negocio jurídico de compraventa, pero no se levó a cabo, por cuanto

¹ Ver folios del 11 al 14 del cuaderno principal



145

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

titularidad del derecho real está en cabeza de los señores Marco Aurelio Coca Santana y Diana Marcela Millán Acosta.

2.3.- Por otra parte arguyó, sobre las veces que se desplazó del bien así: 1.- por amenazas que recibió junto con su familia de parte del comandante Johnny, quien a su vez se llevó viajes de tomate y madera; 2.- el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002; 3.- a causa del secuestro de su hijo Ángel Ferney Roza, por haber sido soldado profesional, y a quien posteriormente entregaron en el año 2002; y, 4.- a la falta de dinero para pagar las vacunas que cobraban que fue víctima de varios hechos violentos en el marco.

2.4.- Finalmente, reveló que el predio esta habitado por el señor Darío Guzmán, por su autorización (...)"²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de enero de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2016⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-14074 y se ordenó la citación de los Sres. Marco Aurelio Coca Santana y Diana Marcela Millán Acosta, por ser quienes figuran con derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 07 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Los señores Darío Guzmán, Diana Marcela Millan y Marco Aurelio Coca, se notificaron sin oponerse a las pretensiones de la solicitud (Fls.- 63, 85 y 97). Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 8 de marzo de 2016 y finiquito el 04 de abril del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones. Los indeterminados se notificaron a través de curador ad- litem, previo emplazamiento (fl.- 116-118). Por auto de fecha 8 de junio de 2016, se prescindió del periodo probatorio, al existir suficiente

² Ver folio 3 vto y 4 del cdo ppal

³ Ver folio 25

⁴ Ver folios 25 a 28 Ibidem

⁵ Ver folio 92

⁶ Ver folio 96



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

prueba en el proceso, concediéndosele a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, para que se le restituya y formalice el predio a través de la figura de la posesión (sic), mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso de un predio de mayor extensión denominado registralmente como "Palmichales" y catastralmente "Palogrande o Palmichales". De igual forma estipulo que se le pueden otorgar los beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011, como son: los programas, proyectos productivos y subsidios de vivienda a que tienen lugar (sic)⁸.

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor ANGEL ANTONIO ROZO, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, respecto al inmueble denominado registralmente como "Palmichales" y catastralmente "Palogrande o Palmichales". y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y

⁷ Ver folio 120

⁸ Ver folios 121 a 124

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



146

SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.*

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011”*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem).

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los años comprendidos entre la década de los 90 y la primera década del 2000, hicieron presencia en la zona grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates) en los que la población residente del Corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Líbano, departamento del Tolima, se vieron afectados por la ocurrencia de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor causado pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en un desplazamiento masivo. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego; decidieron desplegar sus frentes de guerra en la zona rural.

2.2.- El Departamento del Tolima, ha albergado diversos problemas sociales y políticos, entre estos el conflicto armado interno. A su vez el municipio del Líbano, con especial ocurrencia en el Corregimiento de Santa Teresa, que ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales, campesinos, colonos¹⁴ se encontraron inmersos en una amenaza constante; estos grupos armados ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de combates, la sometieron a una serie de acciones armadas, convirtiendo la zona en un escenario de conflictividad.

2.3.- Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país¹⁵; durante su accionar, sembraron el terror con sus ataques a los civiles a quienes señalaban de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimieron al conflicto una dinámica de inhibición social, una estrategia local amigo-enemigo,

¹⁴ El uso del sistema de enganche es evidente en el corregimiento de Santa Teresa. Allí llegaron trabajadores contratados por ESTRADA y otros finqueros del contorno. Durante el período 1914-1922, el hacendado había abordado el problema de la escasez de trabajadores y de los crecientes costos de salario, reclutando peones de temporada en el lejano departamento de Boyacá. Dejemos que PARMENIO BUITRAGO, un antiguo enganchado, testimonie su experiencia. La Aurora: modelo de hacienda cafetera agroexportadora. Líbano-Colombia, 1907-1934 RENZO RAMÍREZ BACCAI

¹⁵ El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillerana, Líbano, Fátan, Palocabilda, Fresno, Villahermosa, Casablanca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Documento Panorama Actual del Tolima DDHH 2005.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio.

2.4.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio del Líbano, de manera particular al Corregimiento de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras. Derivado de estos hechos armadas, homicidio selectivo, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones. Para el año de 1996 los organismos de seguridad del Departamento poseían información de las acciones que adelantaban los grupos guerrilleros en varios municipios del norte del Tolima, en donde con la retirada de los efectivos de la policía que hacían presencia en algunas veredas de cordillera en municipios del norte, entre ellas Santa Teresa en el Líbano, la guerrilla intensificaba sus acciones para incrementar sus acciones armadas. Además de ello existía clara información para la época que permitía ubicar la presencia de los frentes armados de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona, evidenciando la existencia de guerrilla desde los años 90 en el Corregimiento de Santa Teresa¹⁶ del municipio del Líbano.

2.5.- En definitiva en el municipio del Líbano, se desarrollaron diferentes acciones militares contra grupos guerrilleros, que produjeron desplazamientos masivos, tales como:

2.5.1.- En la Vereda Santa Teresa, donde Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción resulto muerto un suboficial del ejército (en el año 2003), también enfrentamientos con el del Frente "Bolcheviques del Líbano", en donde resulto herido un soldado, hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2006. Así mismo, en dicha Vereda, soldados pertenecientes a la sexta Brigada fueron emboscados por guerrilleros pertenecientes al frente "Cacica la Gaitana" de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos soldados profesionales, estos hechos se presentaron el día 24 de Septiembre de 2006.

2.5.2.- En la Vereda Alto de Letras la Honda se presentó un incidente en el que soldados del ejército cayeron en un campo minado, lo cual produjo graves heridas a un soldado, este evento ocurrió el día 19 de Julio de 2006. En la Vereda el Bosque, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se

¹⁶ EN EL TOLIMA! - Autodenominado Unión Camilista ELN UCELN Está fusionado con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. De él hace parte la célula Frente Bolcheviques del Líbano cuyos desplazamientos se dan por la zona norte del Tolima y cuyos ataques ya han dejado a Santa Teresa sin puesto de policía. El frente está dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros se mueve en Yarumal, Casablanca, Villahermosa, Líbano, Murillo, al mando de alias Héctor. La segunda comisión cuenta con 20 hombres en las localidades de Las Delicias, El Bosque, Santa Teresa, San Rafael, Junín, Puerto Colón, al mando de alias Gilberto N alias El Negro. La tercera comisión se autodenomina Frente Cafetero del UCELN cuenta con 22 guerrilleros que deambulan por Anzoátegui, China Alta, China Baja, San Juan de la China, San Bernardo, Aivarado, Cañón de Totare, Verdum, La Argentina, cuenta con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres. Está al mando del individuo Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En Ibagué está el llamado Comando Héroe y Mártires Bolcheviques del Líbano, del núcleo Gilberto Guarán del UCELN y la difusión propagandística a cargo de Comando Norma Patricia Galeano que está al mando de alias Lucas. El Tiempo.com - 17 de abril de 1996
<http://www.eltiempo.com/archivo/documenta/MAM-286441>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

143
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 10 de Noviembre de 2006. En la Vereda Alto Papayo Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del ERP, como resulta de esta acción resultó herido un oficial, dos soldados profesionales y se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 23 de Noviembre de 2006. En la Vereda la Cuchilla, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, esto sucedió el día 8 de Mayo de 2007. En la Vereda La Picota, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción resultó herido un soldado Profesional y se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 24 de Agosto de 2007. En la Vereda Chontales, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, estas acciones tuvieron lugar el día 23 de Noviembre de 2007. En la Vereda La Regresiva, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 8 de Abril de 2008. En la Vereda Altamirado, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción se incautó material de guerra e intendencia, estas ocurrieron el día 3 de Abril de 2010. En la Vereda Las Delicias, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a Dos guerrilleros, hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2010.

2.6.- De esta manera, no hay duda que para el caso del contexto del conflicto armado en el municipio del Líbano, la fuerte presencia del grupo guerrillero "Bolcheviques del Líbano" del ELN, y las FARC-EP, generó todo un ambiente de violencia, de lo cual no fue forastero el solicitante, pues, inconcusamente desde el año 2002 ha venido sufriendo tal laceración, debió a que desde ese año se tuvo que desplazar por amenazas que recibió junto con su familia de parte del comandante Johnny, quien a su vez se llevó viajes de tomate y madera; posteriormente, por el temor a los enfrentamientos, también, a causa del secuestro de su hijo Ángel Ferney Rozo, por haber sido soldado profesional, y a quien posteriormente entregaron en el año 2002; y, por las constantes extorciones a través de cobro de vacunas¹⁷

3.- Así pues, con base en la prueba recaudada, se da fe de los hechos reales que legitiman al señor Ángel Antonio Rozo, para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima, junto con su núcleo familiar, conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y posterior reconocimiento de los beneficios, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

¹⁷ Ver testimonios de los señores Héctor Hernández Pulido y German González (Fl.-24 contenido en el CD anexo con la solicitud)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

3.1.- El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que ".Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."

3.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Interrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", y, "que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción¹⁸. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es

¹⁸ ESCOBAR V. EDGAR G. "Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

3.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.5.- Dentro del laborío probatorio para probar la posesión, el instrumento de convicción más certero y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado¹⁹. De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño, desde hace mucho tiempo, cuando adquirió el predio por donación que su señora madre le hizo del predio tantas veces referenciado, desde el año 1994 conforme las declaraciones rendidas por los señores Héctor José Hernández Pulido y Germán Cañón González, construyendo mejoras tales como una vivienda en material de dos pisos, techo en zinc, dotándola de servicios públicos; afirmaciones, a las cuales se allanaron los señores Marco Aurelio Coca Santana y Diana Marcela Millán Acosta, en su calidad de propietarios inscritos. Solidariamente, nótese que sus actos de señor y dueño continuaron sobre el bien, al percibir frutos civiles del predio a través del arrendamiento, tal como lo dijo el señor Darío Guzmán en su calidad de arrendatario. (fl.- 64). De esta laya, demostrado quedó la posesión del solicitante, restando por verificar el tiempo que la ley señala para ganar el derecho de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio.

¹⁹ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78", la doctrina patria ha señalado: "Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

3.6.- En ese orden de ideas, pese a especificarse como fecha originaria de la posesión el año de 1994, y no especificarse la clase de prescripción pretendida, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Lo anterior permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio se encuentran presentes, *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011 tipificó que *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*²⁰.

4.- Conclusiones:

4.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor Ángel Antonio Rozo, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado **"Lote"**, con un área de 77 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente **"Palmichales"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como **"Palogrande o Palmichales"** con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, con mayor fuerza, al dictaminarse por Cortolima, que al predio de mayor extensión del cual hace parte la franja pretendida, puede dársele un uso principal agropecuario semintensivo, ganadería semiestabulada y vivienda del propietario, con usos compatibles de construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, y no estar en áreas de amenazas por flujos de piroclastos, incendios forestales, falla geológica, inundación, ni remoción de masa (fl.- 67). Sumado a lo anterior, el inmueble objeto del proceso no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tiene afectaciones que impidan su adjudicación y no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa la UAEGRTD (fl. 5-6).

4.2.- Por otra parte, y siendo la intención del solicitante seguir explotando el predio, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, también se ordenará el proyecto productivo, el cual quedará sujeta a la revisión que haga la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, pues se trata de un predio con un área de 77 metros

²⁰ Artículo 74 inciso 3º



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

150
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

cuadrados cuya explotación es arrendamiento; también se le otorgara, todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

4.3.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²¹ en concordancia con el 97²² de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

4.4.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia y el alivio de los servicios públicos al no allegarse el código de la cuenta del servicio de energía, ni la existencia de las deudas por tal concepto.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **ÁNGEL ANTONIO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.013.134, y demás miembros de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge

²¹ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²² El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

ASTRID VARON LOAIZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.712.806 y su hija **TATIANA ROZO VARON** con tarjeta de identidad No. 1.007.165.938; por lo tanto, se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ÁNGEL ANTONIO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.013.134, y su cónyuge **ASTRID VARON LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.712.806, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**Lote**", con un área de 77 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Libano Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD ("")	LONG ("")
33	1022727,15773	892385,20150	4°48'3.724"N	75°2'51.227"W
35	1022735,47981	892377,97769	4°48'3.995"N	75°2'51.462"W
36	1022740,10121	892383,30171	4°48'4.145"N	75°2'51.29"W
37	1022731,77913	892390,52552	4°48'3.875"N	75°2'51.055"W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el N° 35, En línea recta sentido noreste hasta llegar al punto N°36, colindando con predio del señor JORGE MILLAN con una distancia de 7.05 metro.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 36, En línea recta sentido sureste hasta llegar al punto N° 37, colindando con predio de la señora ANA MURCIA con una distancia de 11.02 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 37, En línea recta sentido suroeste hasta llegar al punto de inicio N°33, colindando con VIA SANTA TERESA - LIBANO con una distancia 7.05 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 33, En línea recta sentido noroeste hasta llegar al punto de inicio N° 35, punto donde se cierra el polígono, colindando con predio de la señora ENCARNACION LOZANO con una distancia 11.02 metros.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 364-14074**, que le corresponde al

Código: FRT -

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 18

015



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

151
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, del cual hace parte el predio denominado "**Lote**" con un área de 77 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores **ÁNGEL ANTONIO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.013.134, y **ASTRID VARON LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.712.806, del predio "**Lote**", con un área de 77 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima, el cual adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado "**Lote**" teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, **se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para el predio "**Lote**" identificado en el numeral segundo, inmueble desenglobado del predio de mayor extensión denominado registralmente "Palmichales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "Palogrande o Palmichales" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano Tolima. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Líbano, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, deberá llevar a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio de mayor extensión aquí mencionado, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: Como el predio objeto de restitución y formalización, ya está en poder del solicitante, explotándolo con directamente con el arrendamiento hecho al Sr. Darío Guzmán, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado “Lote”, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima). No hay lugar a condonar pasivos sobre el predio en mención, dado a su inexistencia, habida cuenta que hasta el momento no se ha aperturado matrícula inmobiliaria ni código catastral.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda “Santa Teresa”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Se hace saber a los señores **ÁNGEL ANTONIO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.013.134, y **ASTRID VARON LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.712.806, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, siempre y cuando se constate su posibilidad frente al predio denominado “Lote” con un área de 77 metros cuadrados. Para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

152
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar. **Medida que queda supeditada a la revisión que dicho ente haga del bien, pues se trata de un predio con solo 77 metros cuadrados, compuesto por una casa de dos pisos, cuya actividad se limita a su arrendamiento.**

DECIMO PRIMERO: PERMITIR a los señores **ÁNGEL ANTONIO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.013.134, y **ASTRID VARON LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.712.806 en su calidad de propietarios del predio denominado "**Lote**", con un área de 77 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "**Palmichales**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-14074 y catastralmente como "**Palogrande o Palmichales**" con código catastral No. 00-02-0001-0001-00, ubicado en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Libano Tolima, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO SEGUNDO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. También se niega la exoneración del pago de pasivos financieros del solicitante al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no allegarse el código de la cuenta del servicio de energía, ni la existencia de las deudas por tal concepto.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Libano (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a la solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV., integrar a los señores **ÁNGEL ANTONIO ROZO**, identificado con cédula de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022016-00025-00

ciudadanía No. 6.013.134, y **ASTRID VARON LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.712.806, y su hija menor de edad **TATIANA ROZO VARON**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: : Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez